

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS296/5
1º de abril de 2005

(05-1309)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE LOS SEMICONDUCTORES PARA MEMORIAS DINÁMICAS DE ACCESO ALEATORIO (DRAM) PROCEDENTES DE COREA

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 29 de marzo de 2005.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, por la presente los Estados Unidos notifican su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea* (WT/DS296/R) ("informe del Grupo Especial") y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de que el Gobierno de Corea encomendó u ordenó algo a los acreedores de Hynix pertenecientes a los Grupos B y C es incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC").¹ Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Esas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, las constataciones que se describen a continuación:

- a) El Grupo Especial interpretó erróneamente la expresión "encomiende ... o ... ordene" del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC y luego aplicó esa interpretación errónea a las pruebas obrantes en el expediente.²

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.175-7.178.

² La interpretación errónea del Grupo Especial se expresa, entre otros, en los párrafos 7.27-7.46 del informe del Grupo Especial, y se aplica en párrafos posteriores, incluidos, entre otros, los párrafos 7.51, 7.56, 7.62-7.63, 7.76-7.78, 7.82-7.91, 7.99-7.104, 7.129-7.130, 7.135, 7.141, 7.155, 7.163-7.168, 7.172-7.174, 7.175-7.178.

- b) El Grupo Especial aplicó la norma errónea de que los elementos de prueba sean "probatori[o]s y convincentes", que no figura en el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo SMC (ni en ningún otro acuerdo abarcado), y que, entre otras cosas, desplazó efectivamente la carga de probar una acción incompatible con la OMC de Corea a los Estados Unidos, fue la causa de que el Grupo Especial desestimara las pruebas circunstanciales en las que se basó el USDOC y dio lugar a que el Grupo Especial prescindiera totalmente de determinadas pruebas.³
- c) El Grupo Especial utilizó pruebas que no obraban en el expediente del USDOC y que estaban en contradicción con pruebas que obraban en el mismo. Esa utilización fue incompatible con la obligación que corresponde al Grupo Especial en virtud del artículo 11 del ESD de llevar a cabo una evaluación objetiva del asunto que le ha sido sometido.⁴
- d) El Grupo Especial no consideró determinadas pruebas obrantes en el expediente citadas por los Estados Unidos basándose en sus constataciones erróneas de que el hecho de que la utilización por los Estados Unidos de esas pruebas contenidas en el expediente constituía una racionalización *ex post facto*. Esas constataciones son erróneas porque ni el Acuerdo SMC ni ningún otro acuerdo abarcado exige que una autoridad investigadora mencione en las determinaciones que publica cada elemento de prueba en que se ha basado. Además, en la mayoría de los casos el USDOC, de hecho, había mencionado pruebas obrantes en el expediente de las que el Grupo Especial prescindió. En los casos en los que el USDOC no había mencionado las pruebas contenidas en el expediente de las que el Grupo Especial prescindió, las pruebas eran acordes con las pruebas obrantes en el expediente mencionadas por el USDOC. El hecho de que el Grupo Especial prescindiera de pruebas que constaban en el expediente fue incompatible con la obligación que le correspondía en virtud del artículo 11 del ESD de llevar a cabo una evaluación objetiva del asunto que le había sido sometido.⁵
- e) La norma de examen que efectivamente aplicó el Grupo Especial equivalía a un examen *de novo* inadmisibles de la determinación del USDOC. Como se señala en los apartados c) y d) *supra*, el Grupo Especial indebidamente consideró pruebas que no obraban en el expediente y prescindió de pruebas obrantes en el expediente. Además, en lugar de examinar la totalidad de las pruebas del expediente, como había hecho el USDOC, el Grupo Especial consideró cada elemento de prueba aisladamente, hizo caso omiso de pruebas utilizadas por el USDOC y/o las caracterizó incorrectamente, y sustituyó la interpretación de las pruebas hecha por el USDOC por su propia interpretación. El hecho de que el Grupo Especial realizara un examen *de novo* fue

³ La norma de la prueba errónea del Grupo Especial se enuncia, entre otros, en los párrafos 7.35 y 7.46 del informe del Grupo Especial, y se aplica, entre otros, en los párrafos 7.35, 7.45, 7.46, 7.51, 7.76-7.78, 7.99-7.103, 7.129-7.130, 7.141, 7.164, 7.168, 7.173.

⁴ Estos errores están contenidos, entre otros, en los párrafos 7.63, 7.82-7.89, 7.91, 7.152 y 7.155 del informe del Grupo Especial.

⁵ Estos errores están contenidos, entre otros, en los párrafos 7.76, 7.88, 7.90, 7.102, 7.105, 7.116, 7.121, 7.125-7.130 y 7.141 del informe del Grupo Especial.

incompatible con la obligación que le correspondía en virtud del artículo 11 del ESD de llevar a cabo una evaluación objetiva del asunto que le había sido sometido.⁶

- f) El Grupo Especial formuló una constatación jurídica errónea de que la constatación por el USDOC de la existencia de encomienda u orden en el sentido del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 no estaba apoyada por pruebas suficientes.⁷

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la determinación de la existencia de beneficio efectuada por el USDOC es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Esta conclusión es errónea y está basada en la conclusión jurídica errónea del Grupo Especial, descrita en el párrafo 1 *supra*, según la cual la determinación del USDOC de que el Gobierno de Corea encomendó u ordenó algo a los acreedores de Hynix pertenecientes a los Grupos B y C es incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC.⁸

3. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la constatación de especificidad efectuada por el USDOC es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo SMC en la medida en que se relaciona con las subvenciones de los acreedores de los Grupos B y C. Esta conclusión es errónea y está basada en la conclusión jurídica errónea del Grupo Especial, descrita en el párrafo 1, *supra*, según la cual la determinación del USDOC de que el Gobierno de Corea encomendó u ordenó algo a los acreedores de Hynix pertenecientes a los Grupos B y C es incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC.⁹

4. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que, con respecto a la orden de establecimiento de derechos compensatorios del USDOC, la solicitud de celebración de consultas presentada por Corea proporciona una suficiente indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación en el sentido del párrafo 4 del artículo 4 del ESD. Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas.¹⁰

⁶ Estos errores figuran en toda la sección VII.C.1 del informe del Grupo Especial, pero hay ejemplos de ellos en, entre otros, los párrafos 7.45, 7.51, 7.56, 7.62-7.63, 7.77-7.78, 7.81-7.82, 7.85, 7.89, 7.91, 7.103-7.104, 7.130, 7.146-7.155, 7.164, 7.168 y 7.174 del informe del Grupo Especial.

⁷ Esta constatación figura, entre otros, en los párrafos 7.175-7.177 del informe del Grupo Especial.

⁸ Las constataciones del Grupo Especial figuran en los párrafos 7.190-7.191 del informe del Grupo Especial.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.204-7.208.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.414-7.415.